
Auto impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019

Materia: Penal.

Recurrente: Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).

Abogados: Dr. Víctor Infante Quezada, Dra. Quintina Mejía, Lcudos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina, Olmedo Antonio Jáquez Peña, Lcudas. Luz Aurora Ortiz Rivera, Licet Moquete Paredes y Lucila Cesarina Tejeda Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), Institución autónoma del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 116, de fecha 20 de enero de 1980, con domicilio social en la de LOC1 LOC2 O1 O2 querellante y actor civil, contra el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-699, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Antonio Taveras Segundo, por sí y por la Dra. Quintina Mejía y por los Lcdos. Luz Aurora Ortiz Rivera, Licet Moquete Paredes y Lucila Cesarina Tejeda Cordero, a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Antonio Taveras Segundo, por sí y por los Dres. Víctor Infante Quezada, Quintina Mejía, y por los Lcdos. Lucía Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes, Luz Aurora Ortiz Rivera, Franklin José Alsina y Olmedo Antonio Jáquez Peña, a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), depositado el 28 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3541-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de octubre de 2018, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) presentó querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, en contra de Eléctrico Plaza San Pedro, C. por A., representada por PER1 imputándola de violar los artículos 24 letras a y b, 27 letras a y b de la Ley 116, en su perjuicio;

que posteriormente le solicitó la conversión del proceso, lo cual fue autorizado por dicho organismo, siendo apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

que en fecha 22 de abril de 2019 el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) presentó acusación y constitución en actor civil por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de PER1 imputándolo de violar los artículos 24 letras a y b, 27 letras a y b de la Ley 116, de fecha 20 de enero de 1980;

que dicha cámara penal emitió un auto administrativo marcado con el núm. 340-2019-TADM-00008 el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisile la querrela interpuesta por el Instituto Nacional Técnico Profesional (Infotep) en contra de PER1 y por supuesta violación de los artículos 24 literal a y b, 25 y 27 a y b, de la Ley 116, de fecha 20 de enero del 1980, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decision; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decision a la parte querellante”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-699, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Víctor Ramón Santiago Infante Quezada, Quintina Mejía García, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Lisette Nereyda Moquete Paredes, Yanira Ortiz Rivas, Lcda. Luz Aurora Aurora Ortiz Rivera, Lcdo. Franklin José Alsina Pérez, Olmedo Antonio Jáquez Peña, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), debidamente representado por su Director General, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, y delega su representación en el Director de Ingresos Internos de la Institución Lcdo. Francisco Humberto Vicioso, en contra del Auto Administrativo núm. 340-2019-SADM-00008, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2019, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decision objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Infotep plantea los siguientes medios:

“Primer medio: Insuficiencia de motivos por violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y resolución 1920/2003, de fecha 13 de noviembre de 2003 y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales; **Segundo medio:** Violación a la ley específicamente los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Violación a un principio jurisprudencial de la corte a qua, criterio fijado en un

caso conocido anteriormente; **Cuarto medio:** Derecho a recurrir artículo 416 Código Procesal Penal de todas las decisiones judiciales desfavorable”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua al confirmar la decisión de primer grado lo hizo en dos escuetos motivos, en dos pequeños parrafitos pura y simplemente. Ha privado a una parte de que sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho que avalan su recurso, y la decisión de la corte a qua no contiene una motivación que justifique una decisión del tribunal de alzada”;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que no es cierto que el presente proceso debió agotar el trámite de la audiencia preliminar como erróneamente expresa el tribunal a quo en su decisión; que el criterio sobre la participación del Ministerio Público en el presente proceso es contrario a la norma procesal penal; que el hecho de que el Ministerio Público acogiera la conversión, no puede interpretarse como un incumplimiento de su responsabilidad”;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua violentó su propia jurisprudencia porque a propósito de un recurso de apelación señaló en la sentencia 334-2017-SS-SEN-426, de fecha 14 de julio de 1917 (sic) que en un caso de acción pública a instancia privada luego de la conversión, el proceso debe conocerse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; que los jueces de la corte a qua variaron su propio criterio sin motivar en la decisión impugnada los motivos que la incluyeron a cambiar de parecer, esto así, porque la dictada carece de motivación lo que constituye una violación a un principio constitucional lo que irremediablemente conducirá a la nulidad de la decisión recurrida”;

Considerando, que la recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Código Procesal Penal no establece de manera clara y taxativa cuál es el recurso a interponer en caso de una declaratoria de inadmisibilidad, pero este vacío lo llenó la jurisprudencia”;

Considerando, que la Corte a qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“A que ciertamente como establece el tribunal a quo, la prevención a que se contrae el presente proceso no se encuentra dentro de las infracciones de acción privada; que vistas las cosas de ese modo, procede confirmar el recurso antes mencionado por las razones antes expuestas”;

Considerando, que los tres primeros medios invocados por la recurrente guardan estrecha relación, en el entendido que la sentencia recurrida no contiene una motivación que justifique su parte dispositiva; por ende, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar lo expuesto por la corte a qua, observa que lleva razón la entidad recurrente, toda vez que la sentencia recurrida solo se limitó a exponer una motivación genérica que no satisface el cumplimiento de esta garantía procesal, pues refiere que la imputación que le fue realizada a la contraparte no se encuentra dentro de las infracciones privadas; sin embargo, no hace referencia a la existencia una conversión en el caso de que se trata y no explica cuál es el procedimiento que debería seguir, pero señala que confirma el recurso, situaciones que no determinan una correcta aplicación de la ley y mantiene una ambigüedad e ilogicidad en su actuación; por lo que, procede acoger los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente se concentra en describir lo estipulado por el artículo 416 del Código Procesal Penal, e hizo referencia sobre la interpretación jurisprudencial de dicha norma con respecto a los recursos sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la querella, de lo que se infiere que el recurso de apelación se encuentra abierto para el conocimiento de esos casos, por ser un aspecto que pone fin al proceso; por vía de consecuencia, un recurso subsiguiente, como lo es el de casación, resulta admisible, de conformidad con lo pautado por el artículo 425 del mencionado código; aspecto que reconoció esta Alzada desde el momento en que aperturó el presente recurso; por lo que, dicho argumento no constituye un vicio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), contra el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-699, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, a los fines de que proceda al conocimiento del recurso de apelación presentado por Infotep;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.